



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/204/2022

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de julio de dos mil veintidós.**

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de Quejas o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente CQDPCE/GOB/PES/168/2022, al estimarse que la responsable realizó diligencias preliminares de investigación conforme a sus atribuciones, tomó en cuenta las constancias que obraban en el expediente para sustentar su análisis preliminar y válidamente concluyó que, no obraban elementos esenciales para admitir la denuncia, sin realizar un juicio de valoración al no emitir un pronunciamiento de fondo.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Planteamiento del caso.....	5
4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.....	6
4.3. Cuestión a resolver .....	10
4.4. Decisión .....	10
4.5. Justificación de la decisión.....	11
4.5.1. Base Normativa .....	11
4.5.2. i) Falta de fundamentación y motivación e indebido estudio de fondo.....	14
4.5.3. ii) Falta de exhaustividad en la investigación.....	19
4.5.4. iii). Indebido análisis de los elementos de prueba aportados.....	21
5. RESOLUTIVO .....	23

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<b><i>Coalición</i></b>	Coalición Juntos Hacemos Historia, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena, para el Proceso Electoral local 2021-2022.
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



### **Reglamento de Quejas**

y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **PRI o Partido Actor**

Partido Revolucionario Institucional

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de la gubernatura del estado.

**1.2. Queja.** El diez de mayo, el *PRI* presentó ante el *Instituto Electoral*<sup>1</sup>, escrito de queja en el que denunciaba diversos hechos que podrían ser calificados como infracciones a la materia, atribuidos a diversas personas integrantes del *Ayuntamiento*, así como a los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular por *culpa in vigilado*.

**1.3. Acto impugnado.** El treinta de mayo, con base en la investigación preliminar, la *Comisión de Quejas* determinó, desechar la queja promovida por el *PRI*, esencialmente porque para la autoridad responsable, no existía la certeza de la participación de las personas denunciadas en los actos que les fueron atribuidos, por tanto, calificó la queja como carente de elementos esenciales para iniciar el procedimiento especial

<sup>1</sup> Remitida al día siguiente a la Comisión de Quejas.

sancionador, utilizando además para sustentar su decisión la jurisprudencia de rubro; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO<sup>2</sup>. Acuerdo que fue notificado al *PRI* el uno de junio siguiente<sup>3</sup>

**1.4. Recurso de apelación [RA/204/2022].** En contra del acuerdo de desechamiento, el cinco de junio, el *Partido Actor* presentó ante el *Instituto Electoral* el presente recurso de apelación.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo de la *Comisión de Quejas* que determinó desechar la denuncia promovida por el *PRI*, en contra de diversas personas y partidos políticos, por la supuesta infracción a la normativa electoral. Lo cual, tiene relación con el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado, es que este Tribunal ejerce jurisdicción

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, 52 y 57, la *Ley de Medios*.

---

<sup>2</sup> Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2009&tpoBusqueda=S&sWord=20/2009>

<sup>3</sup> Como se constata del acuse del oficio de notificación que obra a foja 238 del expediente en que se actúa.



### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del caso

- Denuncia

El *PRI* promovió una denuncia en contra de diversas personas integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, así como a los partidos políticos integrantes de la *Coalición*.

En su denuncia el *PRI* señaló que personas integrantes del *Ayuntamiento* distrajeran sus actividades ordinarias, en días y horas hábiles, para participar en eventos de carácter proselitistas, lo anterior, en la etapa de campaña electoral del proceso electoral 2021-2022 en la entidad.

De manera particular acusa que el veintitrés de abril, alrededor de las once horas, en Trinidad de Viguera, Agencia Municipal correspondiente al *Ayuntamiento*, estuvieron presentes las personas denunciadas realizando actos de campaña en favor del otrora candidato a la gubernatura postulado por la *Coalición*. Todo lo anterior constatado, a partir de diversas publicaciones realizadas en distintos perfiles de la red social Facebook.

Además, denunció que en los propios perfiles de Facebook de las personas integrantes del *Ayuntamiento* habían publicado eventos en favor del candidato a la gubernatura postulado por la *Coalición*, realizadas en días y horas hábiles, es decir, distrauyendo las funciones de su encargo.

- Acto reclamado

El trece de mayo la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo de radicación de la denuncia, entre otras cosas, asignó número de expediente CQDPCE/GOB/PES/168/2022, ordenó diligencias de investigación preliminar y se reservó el dictado de medidas cautelares para pronunciarse, una vez que se hayan realizado las diligencias de investigación preliminar ordenadas.

Posteriormente, **el treinta de mayo** la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo controvertido. Medularmente la autoridad responsable desechó la demanda presentada por el *PR* porque, en su consideración, de la investigación preliminar no se encontró evidencia de los actos denunciados. Lo anterior porque de la constatación de las ligas electrónicas y capturas de publicaciones no coincidían con los hechos denunciados, y con base en lo anterior consideró que no se contaban con los elementos esenciales para iniciar el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 81 numeral 1, inciso d) del *Reglamento de Quejas*.

#### **4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral**

El cinco de junio el *PR* interpuso el presente recurso para controvertir el desechamiento de la queja.

El *Partido Actor* señala que el criterio adoptado por la responsable es contrario al marco normativo vigente, viola el debido proceso, carece de fundamentación y motivación y por ende trasgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior lo hace depender de que, a su juicio, la autoridad responsable resolvió con cuestiones de fondo, porque, desde su perspectiva, para desechar la queja, la *Comisión de Quejas*



determinó que no cumplió con lo establecido en los artículos 79 y 81 del *Reglamento de Quejas*, es decir, que no se aportaron pruebas de su dicho, basándose la autoridad responsable en que, las pruebas aportadas en la queja -ligas de internet- no coincidían con las capturas de pantalla insertas a la denuncia del *Partido Actor*.

Así, el *PRI* afirma que la *Comisión de Quejas* fue contradictoria en su determinación porque, sí se aportaron pruebas para dar inicio al procedimiento, señala que de un análisis a la queja se puede advertir que se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como ligas de internet y capturas de pantalla, las que, según lo narra el partido actor, fueron desestimadas por la responsable, realizando para ello un juicio de valoración en donde resta credibilidad a las pruebas aportadas, al decir que no era coincidentes con el acta levantada por la Oficialía Electoral sin realizar un análisis mínimo para establecer la diferencia advertida.

Desde la óptica del *Partido Actor*, la valoración de las pruebas que realizó la autoridad responsable, sólo la puede realizar este Tribunal por corresponder a una cuestión de fondo, al momento de acreditar o no los actos denunciados.

Además, el *Partido Actor* sostiene que la autoridad responsable no realizó diligencias de investigación pertinentes, a partir de los indicios aportados, y no fue exhaustiva en su investigación porque, contrario a lo constatado por la autoridad responsable, el *PRI*, derivado de un ejercicio posterior de verificación de las publicaciones denunciadas, advirtió la existencia de las siguientes publicaciones denunciadas:

No.	Liga de internet	Imagen
1	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3170766093167291&amp;id=2121258294784748&amp;sfnsn=s_cwspmo">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3170766093167291&amp;id=2121258294784748&amp;sfnsn=s_cwspmo</a>	 <p>A screenshot of a Facebook post by Benjamin Viveros, dated April 23 at 23:06. The text of the post reads: "Desde los Valles Centrales vamos a defender la esperanza y a escribir una nueva historia para Oaxaca. En la Agencia de Viguera el respaldo de hombres y mujeres es para nuestro próximo gobernador Salomón Jara Cruz y para el proyecto de transformación que tanto anhelamos. ¡Ya Viene La Cuarta Transformación". Below the text are three images: a man in a white shirt speaking into a microphone, a group of people sitting on chairs, and a group of people standing in a line. A "4+" icon indicates more photos are available.</p>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=3170749103168990&amp;set=pcb.3170766093167291">https://www.facebook.com/photo/?fbid=3170749103168990&amp;set=pcb.3170766093167291</a>	 <p>A photograph showing a large group of people, many wearing white shirts, sitting on chairs in a long line. They appear to be at an outdoor event or gathering. A man in a white shirt is standing in the aisle, possibly addressing the group. The background shows a paved area and some structures.</p>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=3170749296502304&amp;set=pcb.3170766093167291">https://www.facebook.com/photo/?fbid=3170749296502304&amp;set=pcb.3170766093167291</a>	 <p>A photograph showing a large group of people, many wearing white shirts, sitting on chairs in a long line. They appear to be at an outdoor event or gathering. A man in a white shirt is standing in the aisle, possibly addressing the group. The background shows a paved area and some structures.</p>
4	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=286714590321498">https://www.facebook.com/ads/library/?id=286714590321498</a>	 <p>A screenshot of a Facebook ad library interface. The top part shows the search bar with "Panel López Gómez" entered. Below the search bar, there is a preview of an advertisement. The ad features a photograph of a man in a white shirt speaking into a microphone, similar to the image in the first row. The text of the ad is partially visible but mostly obscured by a red vertical line.</p>



Así, señala el *PRJ* que la autoridad sí contaba con los elementos necesarios para dictar la admisión del procedimiento, es decir, sí se aportaron indicios y elementos de prueba, además, en su caso, la autoridad debió analizar por qué no se admitía la queja o qué requisito se omitió para actualizar el desechamiento, lo anterior porque en su concepto, las normas de la materia disponen que la mera presunción de vulneración de los principios constitucionales, a partir de los medios probatorios aportados, son suficientes tanto como para admitir la denuncia como para dictar las medidas cautelares correspondientes.

Por último, señala que la autoridad no ejerció su facultad de investigación correctamente porque, esta estuvo en aptitud de dictar las diligencias que estimara necesarias para el esclarecimiento del acto denunciado, y se limitó a realizar requerimientos de información al *Ayuntamiento* y a las propias personas denunciadas, sin realizar alguna otra diligencia, a pesar de que en su concepto, se aportaron indicios suficientes, lo cual, llevó además a la responsable a dilatar la sustanciación de la queja y que no preservara los elementos de prueba aportados.

En su consideración, la autoridad responsable debió en su caso admitir la queja y posteriormente realizar una ampliación de investigación, tal como lo señala el artículo 36 del *Reglamento de Quejas*.

Por otra parte, señala que la autoridad responsable fundó indebidamente su acuerdo porque, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 20/2009, no era aplicable al caso en concreto, además que fue invocado de manera dogmática, sin establecer por qué se justificaba su utilización.

Por cuestión de método, este Tribunal estima conveniente orientar el estudio de fondo bajo tres temáticas abordadas por el *Partido Actor*; **i) Falta de fundamentación y motivación en la resolución e indebido estudio de fondo; ii) Falta de exhaustividad en la investigación; y iii) Indebido análisis de los elementos de prueba aportados.**

Lo anterior no irroga perjuicio para el *Partido Actor* toda vez que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados<sup>4</sup>.

#### **4.3. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si, acorde a lo planteado por el partido recurrente, la autoridad responsable fue deficiente en su investigación e indebida en su determinación de desechar la denuncia presentada por el *PRI*, lo anterior al acreditarse que sí contaba con los elementos necesarios para determinar la admisión de la denuncia y que, además, dictó su resolución realizando un juicio de valor de los hechos denunciados.

O si, por otro lado, se debe confirmar el acuerdo controvertido porque de la investigación preliminar no se acreditan, ni de manera indiciaria, que los actos denunciados constituyan una infracción a la norma.

#### **4.4. Decisión**

Son **infundados e ineficaces** por genéricos, en cada caso, los agravios hechos valer por el partido actor, lo anterior porque contrario a lo afirmado, la responsable fundó y motivó correctamente el acuerdo de desechamiento, sin que esto implicará un pronunciamiento de fondo respecto de los actos denunciados, y por otro lado, sí dictó las diligencias de

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 5-6. 3a. Época.



investigación pertinentes, sin que el recurrente haya referido alguna otra diligencia que la autoridad debía agotar para el perfeccionamiento de la investigación, ni señaló qué elementos debían advertirse de las pruebas recabadas por la autoridad y las propias aportadas para controvertir frontalmente la consideración de la *Comisión de Quejas*.

#### 4.5. Justificación de la decisión

##### 4.5.1. Base Normativa

##### Procedimiento Especial Sancionador

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral<sup>5</sup>.

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador, es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, con el

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Así como el criterio emitido de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

objeto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la *Comisión de Quejas*, debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además, bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6, de la *Ley de Instituciones*<sup>6</sup> dispone que, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la *Comisión de Quejas* deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción<sup>7</sup>.

Tomando en cuenta además que el referido plazo puede comenzar a computarse a partir de que se hayan realizado las diligencias de investigación preliminar.

En efecto el *Reglamento de Quejas* en su artículo 82 numeral 1, dispone que la *Comisión de Quejas* contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, o en su caso, este plazo comenzará a computarse a partir de que se realicen las demás diligencias ordenadas para la verificación de los ilícitos denunciados.

---

<sup>6</sup> Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.

<sup>7</sup> Véase artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*



Lo anterior, guarda consonancia con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

Esta línea de interpretación señala que es válido que se reserve la admisión de una denuncia, a fin de que la autoridad correspondiente, cuente con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la queja.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión<sup>9</sup>.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *autoridad instructora* deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de acreditar o no, los hechos constatados a fin de advertir la actualización de una infracción en la materia.

### **Validez del desechamiento**

En relación con la validez del desechamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que no se deben fundar en consideraciones de fondo<sup>10</sup>, es

<sup>8</sup> Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>9</sup> Véase artículo 335, numeral 7, de la *Ley de Instituciones*

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 39-40. 4a. Época.

decir, no es válido que la autoridad responsable realice juicios de valor respecto de la legalidad de los hechos denunciados.

Este criterio también sostiene que la queja será procedente, siempre que existan los elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen la posibilidad de constituir una infracción a la Ley.

Para esto, la autoridad instructora debe realizar de manera preliminar una investigación y análisis de los hechos denunciados, a partir de las constancias que obren en el expediente para determinar la existencia de elementos indiciarios que adviertan la probable acreditación de una infracción<sup>11</sup>.

En suma, la admisión de la queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes que lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una infracción o, por el contrario, el desechamiento dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente y si de ello se advierte con claridad o no, la acreditación de la presunta infracción<sup>12</sup>.

#### **4.5.2. i) Falta de fundamentación y motivación e indebido estudio de fondo**

El partido actor sostiene que la *Comisión de Quejas* realizó un indebido estudio de fondo y que fundó y motivó de manera indebida porque para desechar la queja promovida, consideró

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 45/2016 de rubro; QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* pp. 35-26. 5a. Época.

<sup>12</sup> Criterio emitido en la sentencia del diverso juicio SUP-REP-0102/2022, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que no se aportaron pruebas de su parte, además, señala que se utilizó de manera errónea la jurisprudencia 20/2009.

**Es infundado su agravio respecto a la indebida fundamentación y motivación** porque la autoridad responsable, no consideró que no se habrían aportado pruebas por parte del *Partido Actor*, sino que, derivado de la verificación de los elementos aportados, arribó a la conclusión de que se carecía de elementos esenciales para iniciar el procedimiento especial sancionador, esto porque las ligas de internet no coinciden con las capturas de pantalla aportadas y la descripción de los hechos denunciados, y de estas constancias, no se acredita la existencia de los hechos denunciados, es decir, que no contaba con elementos que sustentaran el dicho del *Partido Actor*, en términos del artículo 81 numeral 1 inciso e) del *Reglamento de Quejas*

Como se señaló, la norma dispone que la *Comisión de Quejas*, puede desechar la queja o denuncia presentada, siempre que se incumplan con los requisitos establecidos en la norma de la materia.

En efecto de una lectura del supra-citado artículo se puede advertir que las denuncias se pueden desechar, cuando no se cuenten con elementos probatorios que soporten el dicho de la parte denunciante.

Lo anterior guarda relación con el cumplimiento de los principios del *ius puniendi*, en específico con el principio de mínima intervención y presunción de inocencia.

En efecto, el procedimiento especial sancionador, tal como lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación<sup>13</sup>, comparte principios con el *ius puniendi*, al ser este tipo de procedimientos, un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, es decir, bajo estos procedimientos la autoridad puede ejercer facultades coercitivas que implican una afectación directa a la esfera jurídica de derechos y personal de las partes -sanción-.

Por tal razón estas facultades tienen que estar acotadas a un marco de actuación que delimite el ejercicio coercitivo y lo haga efectivo, sólo cuando sea razonal y jurídicamente necesario.

Así, el requisito de aportar y ofrecer las pruebas que generen convicción como para que se actualice la procedencia del procedimiento especial sancionador, se estima necesario para que la autoridad instructora tenga elementos mínimos indiciarios para perfeccionar la investigación y con base en ello acreditar el acto denunciado.

Una vez que la autoridad instructora tiene certeza del acto o estima que obra suficiente evidencia para establecer una infracción a la norma, es cuando idealmente, admite la queja o denuncia y emplaza a las partes para que ejerzan su legítima defensa en una audiencia de pruebas y alegatos.

Conforme lo anterior, es válido que la *Comisión de Quejas* determine de forma preliminar que no se cuentan con elementos suficientes para establecer la probable infracción atribuida a los denunciado, si de las pruebas aportadas, no obran suficientes indicios que permitan acreditar los hechos denunciados.

---

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 7/2005 de rubro; Régimen Administrativo Sancionador Electoral. Principios jurídicos aplicables. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3a. Época. pp.276-278.



En otros términos, bajo el principio de mínima intervención y presunción de inocencia, es indebido que se hagan actos de molestia por parte de la autoridad responsable, sin que se cuenten con elementos que siquiera, sustenten los actos denunciados.

Además, contrario a lo afirmado por el *Partido Actor* la autoridad responsable sí señaló la causa del desechamiento de la denuncia y, asimismo, estableció que se carecía de elementos esenciales, a partir del resultado de la investigación preliminar, es decir, estableció el requisito que actualizó el desechamiento.

Sobre estas consideraciones el partido actor sólo acusa de manera genérica que se aportaron datos de modos, tiempo y lugar, y que, además, la ley señala que basta la presunción de vulneración a los principios del proceso electoral, para que se pueda admitir la queja o denuncia, sin que de forma directa establezca las circunstancias precisas que pudieron haber otorgado certeza a la autoridad responsable sobre los hechos denunciados, para desvirtuar su conclusión de desechar la denuncia, derivado de la investigación preliminar ordenada.

Así, contrario a lo afirmado por el *PRI*, esta autoridad considera que es válido que la autoridad responsable hiciera eco de la Jurisprudencia 20/2009, esto porque en ella se establecen las directrices sobre las que debe descansar el desechamiento de los procedimientos sancionadores, constriñendo a las autoridades a no realizar un juicio de valor para desechar la queja o denuncia, y por otro lado, enmarca la necesidad de la existencia de suficiencia de elementos probatorios que permitan considerar ciertos los hechos presuntamente antijurídicos, para la procedencia de la admisión, y en tanto, al sustentarse precisamente en la falta de certeza de los hechos

denunciados, es que contrario a lo afirmado por el recurrente, fue correcta su precisión de que no contaba con pruebas del dicho del oferente en términos del artículo 81 numeral 1 inciso e) del *Reglamento de Quejas*, pues consideró que las pruebas del expediente no acreditaban, aún de manera preliminar, el acto denunciado.

**Asimismo, es ineficaz por genérico** el agravio relacionado con el supuesto juicio de valor realizado por la responsable.

En efecto, a lo largo de su demanda el *Partido Actor* sostiene que la autoridad responsable realizó un indebido juicio de valoración en su desechamiento, lo cual, como se ha explicado, es un ejercicio que se encuentra ceñido a la acreditación de la infracción y no a un estudio preliminar de los hechos denunciados. Es decir, a la autoridad instructora se le tiene prohibido realizar valoraciones sobre los actos denunciados.

En el presente caso la *Comisión de Quejas* desechó la demanda, al advertir la falta de elementos esenciales – pruebas- para acreditar los actos denunciados, pues como lo recoge en el acuerdo impugnado, esta consideró la inexistencia de los hechos denunciados, al no poder constatarlo con el contenido de las ligas de *internet* aportadas por el *PRI*, a partir del ejercicio de verificación realizado en potestad de Oficialía Electoral.

En efecto, como se advierte del acuerdo de desechamiento, la autoridad responsable justificó su acto en el resultado de la investigación preliminar, al considerar que, de la constatación de las ligas de internet no existía coincidencia con los hechos denunciados, toda vez que no se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas. Es decir, no podría acreditarse los actos denunciados.



Así, estimó que del caudal probatorio no habría certeza de que las personas denunciadas hayan incurrido en una infracción a la ley de la materia, ante la falta de evidencia sólida.

Con base en lo anterior para este Tribunal, la autoridad responsable realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos que obraban en el expediente, sin realizar un estudio de fondo, conforme a las directrices jurisprudenciales ya reseñadas.

En suma, ante la falta de indicios la *Comisión de Quejas* consideró que no existía certeza de los actos denunciados y por tanto de la conducta antijurídica, lo que, como se dijo, no corresponde a un estudio de fondo, sino que se circunscribe en establecer la falta de constatación de los actos denunciados, y por tanto, estimar que no se pueden acreditar los hechos contenidos en la denuncia, para lo cual es competente.

#### **4.5.3. ii) Falta de exhaustividad en la investigación.**

El *Partido Actor* señala que la autoridad responsable realizó una deficiente investigación, lo anterior lo hace depender de que, en un ejercicio de verificación de las ligas de *internet* aportadas, el recurrente encontró que estas siguen publicadas y además, señala que la autoridad solamente realizó requerimientos al *Ayuntamiento* y a las personas denunciadas, sin desplegar algún otro requerimiento.

**Es ineficaz por genérico el agravio** porque, el *Partido Actor* no controvierte las diligencias de investigación realizadas por la responsable, sino que se limita en señalar que sólo realizaron las ya citadas, sin advertir cuáles otras pudieron realizarse, o cuál sería su trascendencia de haberlas ordenado.

Como se constata de autos, la autoridad responsable desplegó sus atribuciones concedidas para la investigación de los asuntos puestos a su conocimiento, de tal suerte que requirió diversa información tanto al *Ayuntamiento* como a las personas denunciadas, y asimismo ordenó la verificación de los elementos de prueba aportados, por tanto, se estima que contrario a lo afirmado por el *PRI*, la autoridad responsable sí desplegó sus facultades de investigación preliminar, encaminadas a verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia.

Ante ello, el *Partido Actor*, como ya se afirmó, se limita en señalar que no se realizaron más diligencias, sin establecer cuáles eran necesarias para esclarecimiento de los hechos denunciados o cuáles otras dejaron de realizarse.

Además, el *PRI* descansa su agravio sobre la base del ejercicio de verificación realizado por este mismo, posterior a la emisión del acuerdo de desechamiento, en donde en su concepto, es posible advertir la existencia de diversas publicaciones denunciadas y que en su momento no fueron constatadas.

Sin embargo, no es posible a partir del citado ejercicio, en inmediato conceder que fue indebido el ejercicio de verificación llevado a cabo por la responsable porque, este se realizó bajo la fe pública concedida a la Oficialía Electoral, y goza de presunción de veracidad del contenido de las ligas de *internet* verificadas el día y hora señalados en el acta levantada, además, no se hace valer agravios relacionados con la indebida actuación de la autoridad administrativa al momento de llevar a cabo la verificación de las ligas de *internet*, es decir, el partido actor no expone argumentos para desvirtuar la fe pública de la Oficialía Electoral.



Por tanto, los sucesos futuros que sufran dichas publicaciones no podrían modificar el acta ya levantada, sino que, en todo caso, pudieran ser materia de una nueva constatación de evidencias.

No es óbice esta autoridad en advertir que el *PR*I sostiene que derivado de los plazos en que la *Comisión de Quejas* ordenó la verificación de las pruebas aportadas y su ejecución, esta pudo provocar la desaparición del material probatorio, sin embargo, este señalamiento por sí mismo no podría revocar el acto controvertido porque, en todo caso, la posible dilación de la autoridad no modificaría el acuerdo de desechamiento, al estarse fundado, sobre las pruebas que válidamente recabó en el expediente en que actuó.

#### **4.5.4. iii). Indebido análisis de los elementos de prueba aportados**

El *Partido Actor* señala que la autoridad responsable realizó una valoración indebida de las pruebas porque, sin un razonamiento lógico les resta credibilidad, sin realizar, además, un análisis para evidenciar la referida falta de coincidencia entre las capturas de pantalla y las ligas de *internet* aportadas.

Este Tribunal considera que el agravio es **ineficaz**, porque contrario a lo afirmado, la autoridad responsable no estaba compelida a realizar una valoración de fondo de los elementos de prueba aportados, sino que, con base en un análisis preliminar le estaba permitido arribar a la determinación de admitir o desechar la queja, como en la especie ocurrió.

Conforme se advierte del acuerdo controvertido, la autoridad responsable señaló la imposibilidad de verificación de las ligas de *internet* aportadas por el *Partido Actor*, a partir del Acta de Oficialía Electoral correspondiente.

A partir de esto, considera que no era posible perfeccionar las pruebas aportadas porque éstas no pudieron ser constatadas, es decir, la verificación de las ligas de *internet* y las pruebas aportadas no coincidían.

Lo anterior porque no puede pasar de lado, que la denuncia descansa sobre la existencia de publicaciones en una red social, mediante la liga de internet y captura de pantalla, lo cual, de manera preliminar es válido considerar que no dota de certeza de los actos que puedan pretender sustentar sin que se realicen diligencias de perfeccionamiento. Diligencias que fueron llevadas a cabo por la autoridad responsable.

Así, al no poderse verificar su existencia, no era necesario que la *Comisión de Quejas* realizara de manera específica un análisis para evidenciar la falta de coincidencia entre las capturas de pantalla y las ligas de **internet**, sino que, como se señala, bastaba que se advirtiera preliminarmente la falta de certeza de los actos denunciados para que se concluyera el desechamiento.

Por otro lado, es incorrecto lo afirmado por el *Partido Actor*, donde sostiene que la responsable realizó un juicio de valoración de las pruebas aportadas.

Lo anterior porque la responsable sólo concluyó que, a partir de la investigación preliminar, no se contaban con elementos esenciales para admitir la demanda, sin que esto implicará un análisis indebido de los elementos de prueba existentes en el expediente.

Además, el partido actor no señala cual debió de ser la consideración de la responsable respecto a las pruebas aportadas, pues este se limita en señalar que la autoridad responsable debió de admitir con los elementos presentados



en un primer momento, sin establecer por qué las constancias otorgan certeza de los actos denunciados.

Por lo anterior se estima que debe de confirmarse el acuerdo reclamado.

## 5. RESOLUTIVO

**Único.** Se **confirma** la determinación de la *Comisión de Quejas*, en cuanto a la materia de impugnación.

**Notifíquese** la presente sentencia por oficio al partido actor y a la autoridad responsable, así como en los Estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>14</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

<sup>14</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.